- (a) Podrá estar limitado a un tipo particular de desperdicio, a una fuente geográfica en particular, a un generador en particular de desperdicio o de cualquier otra forma que la Autoridad determine.
- (b) Podrá emitirse por un término definido de tiempo, tomando en consideración el financiamiento que se utilizará y cualquier otro factor que la Autoridad determine que es relevante.
- (c) Podrá darse en forma de contrato, garantía, franquicia o cualquier otro instrumento que, cuando se otorgue, sea un acuerdo válido y obligatorio y se pueda hacer valer contra la Autoridad por el municipio o municipios a quienes se les concedió la garantía y puede hacerse irrevocable por el término que determine la Autoridad.
- (d) Podrá ser modificado por la Autoridad, según sus términos, siempre y cuando la modificación no impida sustancialmente la garantía del flujo de los desperdicios otorgada originalmente.

La Autoridad y cualquier municipio que ha recibido una garantía de flujo de desperdicios podrán concurrentemente otorgar licencias o permisos a todo acarreador, recolector o transportador de desperdicios sólidos en un área geográfica designada, y la Autoridad podrá revocar las licencias o permisos si el acarreador, recolector o transportador no cumple con su obligación de entregar los desperdicios a determinada facilidad, o por otras causas.

Cada municipio promulgará una ordenanza municipal para implantar los poderes delegados por la Autoridad en el acuerdo o la garantía para dirigir el flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a una facilidad de disposición determinada.

Para asegurar y preservar la viabilidad de cualquier facilidad de disposición a la cual se le ha otorgado una garantía de flujo de desperdicio para un municipio o un consorcio de municipios, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no alterará ni enmendará los poderes otorgados por esta ley a la Autoridad mientras esté vigente cualquier garantía que la Autoridad haya emitido para cualquier facilidad de disposición. Se autoriza a la Autoridad a incluir en cualquier contrato o garantía que la Autoridad ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico expondrá, ni permitirá que se incluya en ningún Plan Regional de Ubicación de Facilidades, ninguna facilidad de disposición o servicio que compita con cualquier facilidad para la cual la Autoridad ha otorgado una garantía de flujo de desperdicios sólidos."

Sección 3.—Se redesignan los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 como Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,

22, 23, 24 y 25 de la	. Ley Núm. 70 de	23 de junio de	e 1978, según
enmendada, ⁷² para q	ue se lean como si	gue:	

 Artículo 13.—Contrato de
 ...

 Artículo 14.—Bonos de la
 ...

 Artículo 15.—El Estado Libre
 ...

 Artículo 16.—Remedios de
 ...

 Artículo 17.—Informes:
 ...

 Artículo 18.—Bonos serán
 ...

 Artículo 19.—Exención de
 ...

 Artículo 20.—Declaración de
 ...

 Artículo 21.—Autorización de
 ...

 Artículo 22.—Injunctions:
 ...

 Artículo 23.—Suplantación
 ...

 Artículo 24.—Interpretación
 ...

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de agosto de 1990.

Artículo 25.—Vigencia:

Autoridad de Desperdicios Sólidos—Enmiendas

(P. del S. 794) (P. de la C. 986)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 23 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar el título de la ley y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Ley Núm. 70 del 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad para el Manejo de los Desperdicios

^{ти} 12 L.P.R.A. secs. 1311 a 1319 y 1301 nota.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de las enmiendas propuestas es ampliar y fortalecer aquellos poderes que razonablemente son necesarios para la consecución de los fines para los cuales fue creada la Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico. Es nuestro propósito optimizar al máximo el alcance y ejercicio de los poderes y facultades que el estatuto orgánico que crea la Autoridad le confiere a esta instrumentalidad gubernamental. Las facultades adicionales concedidas mediante estas enmiendas serán ejercidas de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, la cual creó dicha Autoridad.

Estas enmiendas propenden que la Autoridad sea un organismo dinámico y ágil, que le permita afrontar y resolver de manera práctica y funcional los múltiples y complejos problemas que día a día confronta esta agencia en el campo de la disposición de los desperdicios sólidos.

La política pública de esta agencia requiere además que se lleven a cabo soluciones rápidas y eficaces para encarar los retos que surgen de los complejos problemas para el control y manejo de los desperdicios sólidos, los acelerados cambios tecnológicos y la estricta regulación ambiental federal a que está sometida esta agencia día a día. De ahí que surja la necesidad imperiosa de que el Director Ejecutivo tenga la facultad en ley de adelantar los intereses de la Autoridad y que se le provea a este organismo de los siguientes poderes y facultades: fijar tarifas, solicitar informes y reportes, expedir órdenes de hacer o de no hacer, celebrar vistas públicas e imponer multas administrativas. Dichos poderes facilitan la implantación y desarrollo del Plan Integral para Puerto Rico dentro del concepto de regionalización que se esbozó al crearse la Autoridad en 1978.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, 73 para que se lea como sigue:

L. Núm. 60

"Para crear la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, establecer su organización y deberes, transferir funciones; autorizar dicha Autoridad a planificar, financiar y operar los servicios de trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final de desperdicios sólidos que se ofrecerán a las agencias de recolección públicas y privadas; proveer para la emisión de bonos, los términos, pago y garantía de los mismos y eximir del pago de contribuciones al ingreso, propiedad y bonos de dicha Autoridad."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, 74 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—Título Abreviado.—

Esta ley se conocerá con el nombre de 'Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico'."

Sección 3.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, 75 para que se lea como sigue:

"Artículo 2.—Creación de la Autoridad.—

Con el propósito de continuar la obra de gobierno de proteger y mejorar las condiciones del medio ambiente del Estado Libre Asociado, y para afrontar la creciente demanda por mayores y mejores controles y facilidades para el manejo de desperdicios sólidos, por la presente se crea un cuerpo político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado que se conocerá con el nombre de Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, en adelante denominada la 'Autoridad'."

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, 76 para que se lea como sigue:

"Artículo 3.—Director Ejecutivo.—

Las funciones ejecutivas de la Autoridad las desempeñará un Director Ejecutivo, quien será nombrado por la Junta de Gobierno por un término de seis (6) años, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de las facultades y poderes conferidos a la Autoridad por esta ley, su administración general y la representará

^{73 12} L.P.R.A. sec. 1301 nota.

^{74 12} L.P.R.A. sec. 1301.

^{75 12} L.P.R.A. sec. 1302.

⁷⁶ 12 L.P.R.A. sec. 1303.

en todos los actos y en los contratos que fuera necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades, poderes y autoridad que le sean delegados por la Junta y asignados por esta ley. Ejercerá la supervisión de todos los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad; además, ejercerá todos aquellos otros poderes y deberes que la Junta de Gobierno le designe.

Agosto 23

La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo cualesquiera de sus poderes excepto el poder de reglamentación y formulación de la política pública de la Autoridad. El Director Ejecutivo podrá asistir a todas las reuniones de la Junta.

El Director Ejecutivo podrá designar un Subdirector Ejecutivo quien bajo su dirección le ayudará en sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director Ejecutivo, el Subdirector ejercerá todas las funciones y deberes de aquél como Director Ejecutivo Interino, mientras se designa un sucesor."

Sección 5.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada,⁷⁷ para que se lea como sigue:

"Artículo 4.—Definiciones.—

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indica otra cosa:

(a) 'Autoridad' significa la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, establecida por el Artículo 2 de esta ley,⁷⁸ o si dicha Autoridad es abolida, la agencia o el cuerpo que le suceda en sus funciones principales o a quien se le concedan por ley los poderes conferidos por esta ley a la Autoridad."

Sección 6.—Se enmienda el inciso (n) y se adicionan los incisos (ee), (ff), (gg), (hh) e (ii) [al Artículo 5 de] la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, 79 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—Poderes.—

Sujeto a las disposiciones del Artículo 6 de esta ley,⁸⁰ la Autoridad queda por la presente facultada a:

- (n) Determinar, fijar, imponer y alterar tarifas u otros términos y condiciones por los servicios de las facilidades públicas o privadas para recolección, procesamiento, recuperación, disposición final o almacenamiento de los desperdicios sólidos en Puerto Rico y cobrar a los usuarios públicos y privados por las facilidades y servicios operados por la Autoridad aquellas tarifas y cargos que sean justos y razonables;

(ee) Requerir a toda persona o entidad sujeta a su jurisdicción que radique ante ella los informes y realizar inspecciones o investigaciones necesarias para lograr los propósitos de esta ley;

(ff) Expedir órdenes de hacer o de no hacer, decese y desista y prescribir los términos y condiciones correctivas para que se tomen las medidas preventivas de control necesarias para lograr los propósitos de esta ley;

(gg) Celebrará, a su discreción, vistas públicas en relación con cualesquiera de los asuntos relacionados con la implantación y administración de esta ley. En estas gestiones podrá compeler la comparecencia de testigos y presentación de documentos y admitir o rechazar evidencia;

(hh) Se faculta a la Autoridad para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta ley y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidos y aprobados por la Autoridad al amparo de esta ley. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado. En caso de que la Autoridad determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a esta ley y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Autoridad, ésta en el ejercicio de su discreción podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.

^{77 12} L.P.R.A. sec. 1304(a).

^{78 12} L.P.R.A. sec. 1302.

^{79 12} L.P.R.A. sec. 1305(n), (ee) segundo, (ff) segundo, (gg), (hh) e (ii).

^{80 12} L.P.R.A. sec. 1306.

(ii) Disponiéndose, que ninguna de las facultades aquí concedidas a la Autoridad derogará, confligirá o duplicará los poderes y facultades otorgados a la Junta de Calidad Ambiental mediante la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada. 81 Ambas agencias coordinarán previo a la promulgación de sus respectivos reglamentos, de modo que en ellos se cumpla con este mandato y se evite cualquier incompatibilidad jurisdiccional."

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 12 [13] de la Ley Núm. 70, de 23 de junio de 1978, según enmendada,82 para que se lea como sigue:

"Artículo 12 [13].—Contratos de construcción y compra; disposiciones de subastas.—

Todo contrato de obra o de servicios, excepto servicios personales, y toda compra que efectúe la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de facilidades para desperdicios sólidos, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición v obra no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. No será necesario anuncio de subasta, por otra parte, cuando (1) debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo o prestación de servicios; (2) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) cuando se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime que, en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deben contratarse sin mediar tales anuncios; (4) cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no haya más de una sola fuente de suministro o porque no estén regulados por ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, podrán hacerse en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como la habilidad del postor para prestar servicios de reparación y conservación y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la prestación de licitaciones. (5) Cuando se compra a cualquier Departamento o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos o cualquier otro país extranjero, y (6) cuando haya un precio mínimo fijado por la autoridad gubernamental."

Sección 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de agosto de 1990.

Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura

(Sustitutivo al P. de la C. 1040) (Conferencia)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 23 de agosto de 1990]

LEY

Para crear el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura y ordenarle que en el plazo máximo de un año reexamine y recomiende una política pública, un plan de desarrollo y financiamiento y un rediseño administrativo y programático con el objetivo de desarrollar una industria de captura pesquera y de acuicultura moderna y de importancia; para crear el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera en el Departamento de Agricultura, el cual será reevaluado a la luz de los resultados de la encomienda dada al Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura para asignar deberes a los Secretarios de los Departamentos de Recursos Naturales y de Agricultura, transferir propiedades, fondos y personal y otros recursos, así como establecer sus funciones; y para derogar la Ley Núm. 82 de 7 de julio de 1979 conocida como Ley para crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR).

MI 12 L.P.R.A. secs. 1121 et seg.

MM 12 L.P.R.A. sec. 1311.